

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-395/2022.

RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE HUANUSCO, ZACATECAS

COMISIONADA **PONENTE:** LIC.
FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ

PROYECTÓ: LIC. ZAYRA PATRICIA
ÁLVAREZ PARGA

Zacatecas, Zacatecas; a veintidós de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión con número de expediente **IZAI-RR-395/2022**, que promovió el recurrente N3-ELIMINADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El quince de junio del dos mil veintidós¹, el recurrente solicitó al **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS**, (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“SOLICITO LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS.” [Sic.]

SEGUNDO.- Respuesta del sujeto obligado. El ocho de julio, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, dio contestación a la solicitud de información en la que, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

“ ...

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión específica.

En relación a lo anterior, le comunico que esta área realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales encontrando únicamente la cuenta pública de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, agregando el link donde se encuentra la información
<https://1drv.ms/u/s!AmjKfv9f9aNtiBZlqSsecmCcs9k7?e=MLPizw>.
....” (sic)

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El once de julio, inconforme con la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que hace valer lo siguiente:

“LA SOLICITUD ES INCOMPLETA. REQUERÍ LA CUENTA PUBLICA DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS Y SE ME ENTREGO DEL 2015 A LA FECHA. REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN SE ME ENTREGUE DE MANERA “C O M P L E T A” OK...” [Sic.]

CUARTO.- Turno. Una vez que se recibió en este Instituto, el recurso de revisión se turnó de manera aleatoria a la ponencia a cargo de la Comisionada Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-395/2022**, que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. El diez de agosto, se admitió el recurso de revisión, bajo la causal establecida en la fracción IV artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Transparencia), que prevé como supuesto para la interposición del recurso **la entrega de información incompleta** por parte de los sujetos obligados.

De tal forma que la notificación de dicha admisión se realizó el **quince de agosto** tanto para el recurrente como al sujeto obligado a través de la PNT, asimismo, se notificó al ayuntamiento a través del Sistema FIELIZAI, tal y como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El dieciocho de agosto, el ayuntamiento, rindió manifestaciones en las que precisó entre otras, lo siguiente:

“...”

*En respuesta a la solicitud con Folio: 320592722000047 de fecha 15 de junio de 2022, le comunico que en efecto se entregó la cuenta pública de los últimos 7 años, no se puede entregar los 3 años faltantes, de acuerdo a la Ley de Archivo para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, Artículo 32. Los sujetos obligados contarán con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones: IV Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental (Destino final baja 5 años una vez que dictaminado el informe de resultados) fundamentado en el Artículo 28 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas y el artículo 19 de la ley de acceso a la información Pública.
..."[Sic.]*

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del veinticinco de agosto la Comisionada Ponente declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que el recurrente no presentó manifestación alguna que a su derecho conviniera, por lo que el presente recurso quedó visto para emitir resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13, primer punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley de Transparencia, y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que deriven de las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que, sus atribuciones deben garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

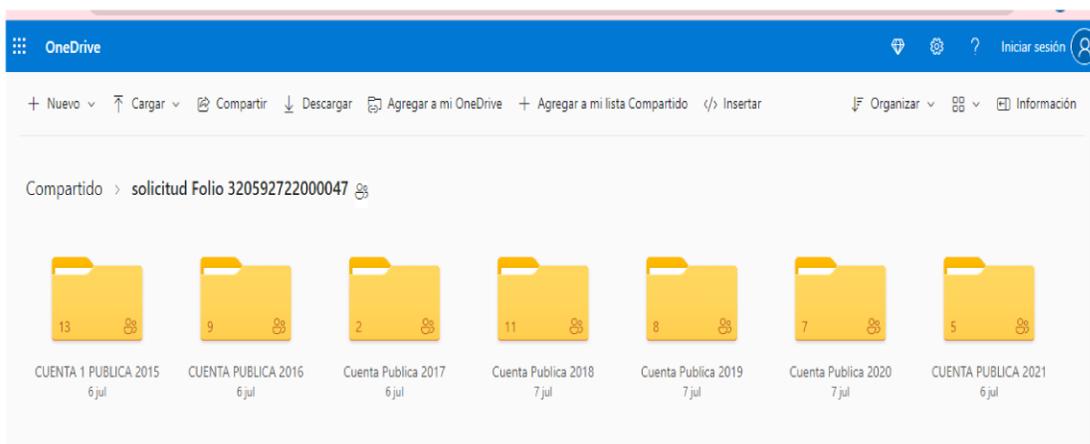
SEGUNDO.- Disposiciones generales. El en su artículo 1º de la Ley de Transparencia, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Estudio de fondo. De ahí que se proceda al análisis materia del presente recurso, toda vez que tal y como se señala en los numerales 1 y 23 de la Ley de Transparencia, **el Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas**, cuenta con el carácter de sujeto obligado por lo que tiene el deber de cumplir con las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Al quedar precisado lo anterior, quien resuelve comienza con el estudio de fondo de presente asunto, toda vez que, el recurrente se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada por parte del sujeto obligado, pues éste le entregó la cuenta pública del periodo comprendido de los años dos mil quince al dos mil veintiuno, es decir, de siete años atrás y no de los diez años anteriores como se solcito, por lo cual, el recurrente consideró que se entregó la información de manera incompleta.

Partiendo de lo anterior, quien resuelve, constató que, efectivamente, tal como indicó el recurrente, y como el propio ayuntamiento lo reconoció en sus alegatos, el sujeto obligado entregó la cuenta pública de los años dos mil quince al dos mil veintiuno, faltando la información de los años dos mil catorce, dos mil trece y dos mil doce, pues de la liga electrónica que se proporcionó al solicitante en la respuesta inicial se observó lo siguiente:



Ahora bien, en vías de manifestaciones el sujeto obligado precisó que no cuenta con la información faltante de los años dos mil catorce, dos mil trece y dos mil doce, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley de Archivo para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, específicamente en su artículo 31, fracción IV que señala:

Artículo 31.

IV. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

En ese tenor, el propio ayuntamiento indicó que el plazo para que las documentales solicitadas causen baja definitiva de su archivo es de cinco años a partir de que se dictaminan los informes de resultados de la cuenta pública, por lo que, a la fecha, el ayuntamiento sólo tiene disponible la información de los años dos mil quince al dos mil veintiuno, misma que fue entregada al recurrente en fecha ocho de julio.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, anexó a sus alegatos el Acta No. 9 del Comité de Transparencia, por la cual se hizo constatar que después de que se instruyera al Tesorero Municipal de que se volviera a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, los datos requeridos no se encontraron dentro de los archivos del ayuntamiento, validando la inexistencia de la información.

Siendo pues que uno de los propósitos de los Comités de Transparencia, es emitir, en su caso, una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, a fin de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, el acta en el que se hizo constar esa declaración formal de inexistencia, permite generar certeza al solicitante de que la información fue buscada de manera minuciosa, sin embargo, no se logró encontrar en las documentales del ayuntamiento, de tal manera que se confirmó la inexistencia de la información faltante referente a los años dos mil catorce, dos mil trece y dos mil doce, tal y como lo precisó el sujeto obligado en su respuesta primigenia.

Por otra parte, dentro del escrito de manifestaciones, el ayuntamiento adjuntó la captura de pantalla de la notificación que se efectuó al recurrente sobre las precisiones realizadas en relación a la información faltante, por lo que se tiene acreditado que el sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante de éstas, mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, de ahí que se advierte que el solicitante conoce el contenido de las manifestaciones precisadas en alegatos por el sujeto obligado, situación por la cual, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

En consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral 179, fracción I, en relación con el artículo 184, fracción III, de la Ley de Transparencia, este Instituto

ve oportuno **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia de estudio, toda vez que se ha acreditado que el **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS**, notificó debidamente la modificación y ampliación de respuesta primigenia al recurrente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, y 179 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión **IZAI-RR-395/2022**, interpuesto por el recurrente **N4-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia de estudio, toda vez que se ha acreditado que el **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS**, notificó debidamente la modificación y ampliación de respuesta a el recurrente.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ (ponente en el presente asunto)**, **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.